



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 14812/2019/CA3 – Sala II – Sec. 3

Bahía Blanca, 22 de mayo de 2025.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 14812/2019/CA3**, caratulado: “**AGUILA FARIAS, Brian Adrián Oscar y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad**”, originario del Juzgado Federal nro. 1 de esta sede, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación de fs. 187/193, contra la resolución de f. 186 que ordenó la intimación de pago bajo apercibimiento de embargo; y

CONSIDERANDO:

1ro.) A f. 186 el *a quo* ordenó intimar a la demandada a abonar la diferencia adeudada de 57,26 UMAs equivalentes, a la fecha de resolución, a la suma de \$2.810.034,50, en el plazo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento de proceder a la traba de embargo.

2do.) A fs. 187/193 la demandada interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Sostuvo que el crédito de los Dres. Dulsan y Bellini en concepto de honorarios regulados judicialmente en autos, contaba con previsión presupuestaria para ser pagadero en el ejercicio presupuestario 2023/2024.

Argumentó que mediante la resolución apelada se quebranta el procedimiento de presupuestación y pago de las sentencias judiciales, al que está subordinado el Estado Nacional, según leyes 23.982 y 25.344.

Asimismo, solicitó sea dejada sin efecto la intimación de pago bajo apercibimiento de embargo, fundado en el art. 20 de la ley 24.624, el carácter de orden público de las normas referidas y que dispone de todo el año 2024 a efectos de cumplir con el pago de las acreencias de los Dres. Dulsan y Bellini, conforme previsión presupuestaria.

3ro.) Rechazada la revocatoria interpuesta, se hizo lugar a la apelación. Habiendo sido corrido el correspondiente traslado a los beneficiarios, si bien contestaron a f. 195, no hicieron referencia alguna a los agravios vertidos por la demandada respecto de la resolución recurrida, sino que refirieron al cálculo de la diferencia de valor de UMA, circunstancia que no fuera apelada por la demandada. Así, se elevaron las actuaciones a esta Alzada a fines de resolver.



4to.) Mediante escrito de fecha 29/12/2024, la demandada adjuntó comprobante de transferencia bancaria por la suma de \$2.810.034,50, dando en pago y consintiendo extracción.

5to.) Mediante escrito de fecha 22/05/2025, los Dres. Dulsan y Bellini practicaron liquidación y solicitaron que, oportunamente, se intime a la demandada a abonar la diferencias de UMAs por el nuevo valor.

6to.) A efectos de resolver, cabe realizar un análisis previo de lo actuado en autos. A f. 161 la demandada acompañó comprobante de transferencia y dio en pago la suma de \$1.273.109,92 en concepto de honorarios adeudados, aportes e IVA correspondientes.

A f. 163 los Dres. Dulsan y Bellini practicaron liquidación y consideraron el pago como parcial, dado la diferencia de valor del UMA al momento del pago, e imputaron el pago a honorarios parciales, con su IVA y aportes proporcionales, solicitando intimación de pago por la diferencia adeudada (\$2.810.034,50) bajo apercibimiento de embargo.

A fs. 181/182 la demandada practicó liquidación e informó que realizó elevación al pago de las sumas adeudadas en concepto de honorarios, aportes e IVA, en cuyo momento se determinó el valor UMA a \$19.338. Determinó que el total adeudado ascendía a la suma de \$380.599,68, solicitando se apruebe la liquidación allí practicada.

Finalmente, el *a quo* hizo lugar a la liquidación por actualización de UMA solicitada por los Dres. Dulsan y Bellini, dictándose en consecuencia la resolución de f. 186, que motivara la intervención de esta Alzada.

Tomando en consideración que la demandada interpuso recurso de apelación, fundado en la improcedente intimación de pago de la suma de \$2.810.034,50, bajo apercibimiento de embargo, y habiendo cumplido con el pago ordenado por resolución a f. 186, tal como surge del escrito de fecha 29/12/2024, la cuestión debatida deviene abstracta y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Expte. nro. FBB 14812/2019/CA3 – Sala II – Sec. 3

7mo.) Finalmente, respecto de las peticiones del escrito de fecha 22/05/2025, corresponde que sea resuelto en primera instancia.

Por todo ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Declarar abstracta la cuestión litigiosa, no resultando necesario pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 187/193. Costas por su orden, atento a como se resuelve (arts. 68 y 69 CPCCN); y **2do.)** Oportunamente, en la instancia de grado, se dé tratamiento a los planteos de los Dres. Dulsan y Bellini introducidos mediante escrito de fecha 22/05/2025.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N° 15/13 y 24/13) y devuélvase. El señor Juez de Cámara Pablo Esteban Larriera no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Roberto Daniel Amabile

Leandro Sergio Picado

Florencia Guariste

Prosecretaria de Cámara

cl

